



AV-PRB-22

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AV-PRB-22

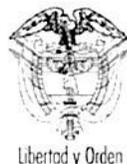
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HGI-08122	CLAUDIA LUCIA GAMBOA GAST	VCT 000559	31/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día ONCE (11) de Julio de dos mil dieciocho 2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECISIETE(17) de julio dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR

COORDINADOR

PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000559)

13 1 MAY 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA (1) MODIFICACION AL REGISTRO MINERO NACIONAL, SE RESUELVE UN (1) RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001374 DEL 17 DE JULIO DE 2015, SE RESUELVE UN (1) SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 29 de noviembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- y los señores CAMILO ANDRÉS LEÓN REDONDO y DORA ELVIA REYES CARDENAS, suscribieron el Contrato de Concesión No. HGI-08122 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 16 hectáreas y 4578 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción del municipio de EL CARMEN DE CHUCURI, en el departamento de SANTANDER, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 16 de mayo de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 25-34 reverso)

Mediante la Resolución GTRB No. 0095 del 12 de junio de 2008¹, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- resolvió: (Folios 113-115)

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *ENTIÉNDASE* surtido el trámite del Aviso de Cesión del CINCUENTA POR CIENTO (50%) (Sic) los derechos y obligaciones de la cotitular Señora DORA ELVIA REYES CARDENAS (...), en favor de los siguientes señores: EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a favor de CLAUDIA LUCIA GAMBOA GAST, (...), el DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%) a favor de JOSE LIBARDO HOLGUIN DIAZ (...) y el DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%) a favor de CESAR ANTONIO ARRIETA ROA, (...), por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: *ENTIÉNDASE* surtido el trámite del Aviso de Cesión del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los derechos y obligaciones del cotitular Señor CAMILO ANDRÉS LEÓN REDONDO (...), en favor del señor CESAR ANTONIO ARRIETA ROA, (...), por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *Requerir a los interesados, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la providencia, aporte el documento de negociación, donde se perfeccione la Cesión de Derechos y Obligaciones, y constancia de pago de impuesto al timbre nacional, en caso que el monto económico de la cesión supere la suma máxima contemplada en el Estatuto tributario. So pena de dejar sin efectos la Autorización que se concede mediante este proveído. (...)*.

Por medio de la Resolución GTRB No. 0142 del 21 de julio de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- resolvió: (Folios 154-155)

¹ Notificada por medio de Edicto No. GTRB-042/08, fijado el 10 de julio de 2008 y desfijado el 16 de julio de 2008, con Constancia de Ejecutoria GTRB-0088 del 25 de julio de 2008. (Folios 141-142 y 156)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA (1) MODIFICACION AL REGISTRO MINERO NACIONAL, SE RESUELVE UN (1) RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001374 DEL 17 DE JULIO DE 2015 SE RESUELVE UN (1) SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122"

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar perfeccionada la cesión del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Contrato de Concesión No. HGI-08122 solicitada por el cotitular Señor CAMILO ANDRÉS LEÓN REDONDO, a favor del señor CESAR ANTONIO ARRIETA ROA identificado con C.C. No.91.246.032 de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...)*.

A través de la Resolución GTRB No. 0241 del 5 de diciembre de 2008², el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- resolvió: (Folios 211-212)

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *REPONER en el sentido de REVOCAR la Resolución No. GTRB No. 0142 del 21 de Julio, por medio de la cual se DECLARA PERFECCIONADA la cesión de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. HGI-08122 y en su lugar DECLARAR DESISTIDO EL PERFECCIONAMIENTO de la cesión de Derechos y Obligaciones dentro el Contrato de Concesión No. HGI-08122, solicitada por el cotitular señor CAMILO ANDRÉS LEÓN REDONDO a favor del Señor CESAR ANTONIO ARRIETA ROA (...), por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...)*.

Mediante la Resolución GTRB No. 0242 del 5 de diciembre de 2008³, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de febrero de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- resolvió: (Folios 213-214 reverso)

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN PARCIAL DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122 solicitada por la cotitular de la (Sic) Señora DORA ELVIA REYES CARDENAS, en favor de los siguientes señores: a favor de CLAUDIA LUCIA GAMBOA GAST, (...), en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), a favor de JOSE LIBARDO HOLGUIN DIAZ (...), en el DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%) y a favor de CESAR ANTONIO ARRIETA ROA, (...), en el DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%), por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...)*.

Por medio de la Resolución GTRB No. 0240 del 6 de noviembre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de febrero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- resolvió: (Folios 293 reverso - 294)

(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Aclárese la Resolución GTRB No. 0242 del 05 de Diciembre de 2008, en su ARTICULO PRIMERO el cual quedará así: "(...) DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN TOTAL DEL CINCUENTA (50%) POR CIENTO de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. HGI-08122 solicitado por la Señora DORA ELVIA REYES CARDENAS, en favor de los señores: CLAUDIA LUCIA GAMBOA GAST, (...), en el veinticinco (25%) por ciento, JOSE LIBARDO HOLGUIN DIAZ (...), en el doce punto cinco (12.5%) por ciento y CESAR ANTONIO ARRIETA ROA, (...), en el doce punto cinco (12.5%) por ciento, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. (...)*.

A través de la Resolución GTRB No. 0225 del 28 de diciembre de 2011⁴, el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO resolvió: (Folios 338-341)

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Entiéndase surtido el trámite del aviso y perfeccionada la CESION TOTAL de los derechos y obligaciones que tiene el señor CESAR ANTONIO ARRIETA ROA en el contrato de concesión No HGI-08122, a favor del señor REYNALDO ALVAREZ LEON con CC. No 91.222.095 de Bucaramanga, los cuales equivalen al doce punto cinco (12.5%) por ciento, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

(...)

² Notificada por medio de Edicto No. GTRB-036/09, fijado el 20 de enero de 2009 y desfijado el 26 de enero de 2009, con Constancia de Ejecutoria GTRB-0062 del 10 de febrero de 2009. (Folios 228 y 231)

³ Notificada por medio de Edicto No. GTRB-039/09, fijado el 20 de enero de 2009 y desfijado el 26 de enero de 2009, con Constancia de Ejecutoria GTRB-0061 del 10 de febrero de 2009. (Folios 229 y 230)

⁴ Notificada por medio de Edicto PARB No. 36/12, fijado el 16 de noviembre de 2012 y desfijado el 22 de noviembre de 2012, con Constancia de Ejecutoria PARB No. 37 del 30 de noviembre de 2012. (Folios 402, 403 y 411)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA (1) MODIFICACION AL REGISTRO MINERO NACIONAL, SE RESUELVE UN (1) RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001374 DEL 17 DE JULIO DE 2015 SE RESUELVE UN (1) SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122"

ARTÍCULO TERCERO: *Una vez en firme este pronunciamiento y verificado que los titulares se encuentre (Sic) al día con las obligaciones derivadas del mismo, remítase al Grupo de Trabajo de Catastro y Registro Minero Nacional para lo de su competencia. (...).*

Mediante la Resolución No. 003111 del 6 de junio de 2013⁵, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** resolvió: (Folios 434-436 Expediente Digital)

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de cesión de derechos y obligaciones solicitada por el señor **CAMILO ANDRÉS LEÓN REDONDO** cotitular en el contrato de concesión No. **HGI-08122**, a favor de la señora **ANA MATILDE REDONDO DE LEÓN** con CC. 41.569.106 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. (...).

Por medio de la Resolución No. 02289 del 30 de mayo de 2014⁶, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** resolvió: (Folios 538-539, 930)

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del 12.5% de los derechos correspondientes al señor **CESAR ANTONIO ARRIETA ROA** dentro del Contrato de concesión No. **HGI-08122** a favor del señor **REYNALDO ALVAREZ LEON** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. (...).

A través del escrito con radicado No. 20155510070672 del 25 de febrero de 2015, la señora Ana Matilde Redondo de Leon apoderada del señor **CAMILO ANDRÉS LEÓN REDONDO**, titular del Contrato de Concesión No. **HGI-08122**, solicitó renuncia al Contrato de Concesión. Para el efecto se adjuntó el poder general, amplio y suficiente otorgado mediante escritura No. 3520 de la Notaria 31ª de Bogotá a la señora Ana Matilde Redondo de Leon identificada con C.C No. 41.569.106 (Folios 670-675 ED)

Mediante concepto técnico No. PARB-165 del 09 de julio de 2015, el Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control conceptuó lo siguiente: (Folios 692-701 Expediente Digital)

"(...) **2. EVALUACION DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y CONCLUSIONES (...)**

2.8 SOLICITUD DE RENUNCIA

Respecto a la solicitud de renuncia, allegada por la señora Matilde Redondo de León, actuando como apoderada del señor Camilo Andres León Redondo, mediante radicado No (SIC) No 20155510070672 del 25 de Febrero de 2015, se remite el expediente a la Oficina Jurídica para su pronunciamiento, teniendo en cuenta que para la fecha de elaboración del presente Concepto, los titulares NO SE ENCUESTRAN AL DIA en cuanto a las obligaciones contractuales: además deben hacerse los requerimientos bajo los términos establecidos por la Ley."

Mediante la Resolución No. 001374 del 17 de julio de 2015⁷, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** resolvió: (Folios 709-710, 711-712 y 717)

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR LA RENUNCIA presentada por la señora **ANA MATILDE REDONDO DE LEÓN**, actuando en ejercicio del poder general otorgado por el señor **CAMILO ANDRÉS LEÓN REDONDO**, cotitular (...) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **HGI-08122**, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído. (...).

ARTÍCULO CUARTO.-Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"(...)"

⁵ Notificada por medio de Edicto No. GTRB-085/2013, fijado el 9 de julio de 2013 y desfijado el 15 de julio de 2013, quedando ejecutoriado y en firme el 22 de julio de 2013 (Folios 446 y 535).

⁶ Notificada por edicto desfijado el 07 de julio de 2017 (Folio 930 ed) y ejecutoriada y en firme el 14 de julio de 2017 (Folio 941 ed).

⁷ Notificada personalmente, el 05 de agosto de 2015 a Camilo Andres Leon Redondo (Folio 717 ed).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA (1) MODIFICACION AL REGISTRO MINERO NACIONAL, SE RESUELVE UN (1) RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001374 DEL 17 DE JULIO DE 2015 SE RESUELVE UN (1) SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122"

Por medio del radicado No. 20155510276792 del 20 de agosto de 2015, el señor **CAMILO ANDRÉS LEÓN REDONDO**, titular del Contrato de Concesión No. **HGI-08122**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001374 del 17 de julio de 2015. (Folios 736-741)

A través del radicado No. 20159040044172 del 21 de diciembre de 2015 el señor **JOSE LIBARDO HOLGUIN DIAZ**, titular del 12.5% del Contrato de Concesión No. **HGI-08122**, presentó aviso de cesión total a favor del señor **GERMAN HOLGUÍN DÍAZ** así mismo allegó el contrato de cesión de derechos con fecha de suscripción 04 de septiembre de 2015. (Folios 772-776 Expediente Digital)

Mediante el escrito con radicado No. 20165510392052 del 21 de diciembre de 2016, el señor **CAMILO ANDRÉS LEÓN REDONDO**, titular del Contrato de Concesión No. **HGI-08122**, ratificó la renuncia al Contrato de Concesión presentada el 25 de febrero de 2015 mediante radicado No. 20155510070672. (Folios 865-866 Expediente Digital)

Mediante Concepto Técnico PARB No. 1151 del 29 de diciembre de 2016, proferido por el Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad, se conceptuó con respecto a la ratificación de la renuncia lo siguiente: (Folio 870- 875)

"(...) 3. CONCLUSIONES

Respecto a Renuncias

(...)

3.13 Ahora en cuanto a la Solicitud de Renuncia presentada mediante radicado N° 2016-6-1450 del 21 de Diciembre de 2016, el Cotitular del Contrato de Concesión el Señor Camilo Andrés Leon Redondo allega oficio ratificando la renuncia al Contrato de Concesión por cuanto al área no es de interés geológica, técnica, económica y mineralógica, evaluado el expediente se observa que a la fecha de realización del Presente Concepto Técnico el Contrato de Concesión N° HGI-08122 no se encuentra al Día en sus obligaciones en cuanto a la presentación del complemento del pago de visita de fiscalización, renovación de la Póliza minero Ambiental y presentación del Formato Básico Minero Semestral 2016 electrónicamente, por lo tanto se remite al grupo jurídico de la vicepresidencia de Contratación y Titulación para los de su competencia. (...)"

Por medio del escrito con radicado No. 20175510010162 del 20 de enero de 2017, el señor **CAMILO ANDRÉS LEÓN REDONDO**, titular del Contrato de Concesión No. **HGI-08122**, allegó la primera copia autentica de la Escritura Pública No. 3211 del 30 de diciembre de 2016, de la Notaria Cincuenta y Dos (52) del Circulo de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de renuncia parcial presentada por su apoderada con el radicado No. 20155510070672 del 25 de febrero de 2015. (Folios 880-893)

A través del Concepto Técnico PARB – 0372 del 20 de junio de 2017, el Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera concluyó: (Folios 926-928)

"(...) 3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES (...)

Respecto a la solicitud de renuncia

- 3.14. Se remite a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el recurso de reposición interpuesto por el señor Camilo Andrés León Redondo el día 20 de Agosto de 2016 mediante radicado N° 2015-6-1712 contra la Resolución N° 001374 del 17/07/2015 que resuelve negar la solicitud de renuncia del cotitular CAMILO ANDRES LEON REDONDO.*
- 3.15. En cuanto a la Solicitud de Renuncia presentada mediante radicado N° 2016-6-1450 del 21 de Diciembre de 2016, por el Cotitular del Contrato de Concesión el Señor Camilo Andrés Leon Redondo, se observa que a la fecha de presentación de la ratificación, el Contrato de Concesión N° HGI-08122 tampoco se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que a la fecha no ha presentado: el pago del complemento del pago de visita de fiscalización del año 2012, requerido bajo apremio de Multa mediante Auto PARB N° 0691 del 19 de julio de 2016, notificado en el estado jurídico No. 055 del 26-07-2016, más los*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA (1) MODIFICACION AL REGISTRO MINERO NACIONAL, SE RESUELVE UN (1) RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001374 DEL 17 DE JULIO DE 2015 SE RESUELVE UN (1) SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122”

intereses que se generen desde el 18 de agosto de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago; la renovación de la Póliza minero Ambiental y que se encuentra vencida desde el 18 de agosto de 2016, así como la presentación del Formato Básico Minero Semestral y anual 2016 electrónicamente, en la plataforma SI MINERO, por lo tanto, se remite al grupo jurídico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para lo de su competencia. (...).”

Mediante Resolución No. 001918 del 12 de septiembre de 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** resolvió: (Folios 931-932 Expediente Digital)

“ARTICULO PRIMERO: *Modificar el artículo segundo de la Resolución No. 001374 de fecha 17 de julio de 2015, el cual quedará así:*

*“(...) ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **CESAR ANTONIO ARRIETA ROA, CAMILO ANDRES LEON REDONDO, CLAUDIA LUCIA GAMBOA GAST y JOSE LIBARDO HOLGUIN DIAZ**, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (...)*

ARTICULO TERCERO: RECHAZAR *el trámite de la cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **JOSE LIBARDO HOLGUIN DIAZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HGI-08122**, a favor del señor **GERMAN HOLGUIN DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 91.258.729 de Bucaramanga, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...).”*

El día 11 de mayo de 2018, mediante Evaluación técnica proferida por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se concluyó:

“(...)

4. CONCLUSIONES

4.1 *Revisando la alinderación que se registra el Certificado de Registro Minero de fecha 7 de Marzo de 2018, del contrato de concesión No. HGI-08122, se encontró diferencia con lo registrado en la minuta del **CONTRATO DE CONCESIÓN HGI-08122** del 29 de Noviembre de 2009.*

4.2 *Por consiguiente, la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo estipulado en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 procederá a elaborar el acto administrativo por medio del cual se solicite al Grupo de Catastro y Registro Minero, hacer las modificaciones correspondientes en el Certificado de Registro Minero, donde se corrija la alinderación del área de Contrato de Concesión No. HGI-08122; la cual debe ser la misma que está en la minuta del Contrato de Concesión HGI-08122 del 29 de Noviembre de 2009, así:*

DESCRIPCIÓN DEL P.A. CONFLUENCIA DE LOS CAÑOS TRES AMIGOS CON FLORENCIO PLANCHA IGAC DEL P.A. 134

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 16,4578 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE
PA - 1	1223180,0000	1042060,0000
1 - 2	1231454,0000	1049077,0000
2 - 3	1232485,0000	1049720,0000
3 - 1	1232572,0000	1049455,0000

DATOS TOMADOS DE LA MINUTA DEL CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE CARBON (Folios 25 AL 34)”

El día 11 de mayo de 2018, mediante evaluación jurídica proferida por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros recomendó:

“(...) Efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA (1) MODIFICACION AL REGISTRO MINERO NACIONAL, SE RESUELVE UN (1) RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001374 DEL 17 DE JULIO DE 2015 SE RESUELVE UN (1) SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122"

ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar la alinderación del área registrada en el Certificado de Registro Minero de conformidad con la alinderación descrita en la evaluación técnica del 11 de mayo de 2018 así:

**DESCRIPCIÓN DEL P.A. CONFLUENCIA DE LOS CAÑOS TRES AMIGOS CON FLORENCIO
PLANCHA IGAC DEL P.A. 134**

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 16,4578 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE
PA - 1	1223180,0000	1042060,0000
1 - 2	1231454,0000	1049077,0000
2 - 3	1232485,0000	1049720,0000
3 - 1	1232572,0000	1049455,0000

DATOS TOMADOS DE LA MINUTA DEL CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE CARBON (Folios 25 AL 34)"

CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 001374 del 17 de julio de 2015.

NO DAR TRÁMITE a la solicitud presentada por el señor CAMILO ANDRÉS LEÓN REDONDO, titular del Contrato de Concesión No. HGI-08122, el 20 de enero de 2017 mediante radicado No. 20175510010162, en relación con la inscripción de la renuncia parcial en el Registro Minero Nacional como consecuencia de la Protocolización de Silencio Administrativo Positivo."

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre la base de los hechos expuestos, esta Vicepresidencia procederá a pronunciarse sobre los trámites que se encuentran pendientes de resolver dentro del Contrato de Concesión No. HGI-08122, a saber:

- i. Modificación de la alinderación del área en el Registro Minero Nacional
- ii. Recurso de Reposición contra la Resolución No. 001374 del 17 de julio de 2015, presentado por el señor CAMILO ANDRÉS LEÓN REDONDO, titular del 50% del Contrato de Concesión No. HGI-08122, con el radicado 20155510276792 del 20 de agosto de 2015.
- iii. Solicitud de inscripción de renuncia parcial presentada con radicado No. 20175510010162 del 20 de enero de 2017, como consecuencia de la Protocolización de Silencio Administrativo Positivo.

Una vez identificados los trámites pendientes por resolver, se procede a analizar, evaluar y adoptar las decisiones a que haya lugar, de acuerdo con la normatividad vigente:

i. MODIFICACION DE LA ALINDERACIÓN DEL ÁREA EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL

Se procede a atender la recomendación efectuada mediante evaluación técnica de fecha 11 de mayo de 2018 que determinó lo siguiente: (Subrayado Nuestro)

"(...)

5. CONCLUSIONES

5.1 Revisando la alinderación que se registra el Certificado de Registro Minero de fecha 7 de Marzo de 2018, del contrato de concesión No. HGI-08122, se encontró diferencia con lo registrado en la minuta del CONTRATO DE CONCESIÓN HGI-08122 del 29 de Noviembre de 2009.

5.2 Por consiguiente, la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo estipulado en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 procederá a elaborar el acto administrativo por medio del cual se solicite al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA (1) MODIFICACION AL REGISTRO MINERO NACIONAL, SE RESUELVE UN (1) RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001374 DEL 17 DE JULIO DE 2015 SE RESUELVE UN (1) SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122"

Grupo de Catastro y Registro Minero, hacer las modificaciones correspondientes en el Certificado de Registro Minero, donde se corrija la alinderación del área de Contrato de Concesión No. HGI-08122; la cual debe ser la misma que está en la minuta del Contrato de Concesión HGI-08122 del 29 de Noviembre de 2009, así:

**DESCRIPCIÓN DEL P.A. CONFLUENCIA DE LOS CAÑOS TRES AMIGOS CON FLORENCIO
PLANCHA IGAC DEL P.A. 134**

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 16,4578 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE
PA - 1	1223180,0000	1042060,0000
1 - 2	1231454,0000	1049077,0000
2 - 3	1232485,0000	1049720,0000
3 - 1	1232572,0000	1049455,0000

DATOS TOMADOS DE LA MINUTA DEL CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE CARBON (Folios 25 AL 34)"

En este sentido, atendiendo las conclusiones de la evaluación técnica de fecha 11 de mayo de 2018, esta Vicepresidencia encuentra procedente ordenar al Grupo de Registro Minero modificar la alinderación del área registrada en el Certificado de Registro Minero, toda vez que es diferente a la que se encuentra en la minuta del contrato de concesión HGI-08122, por lo tanto, se debe corregir la alinderación de conformidad con lo descrito en la evaluación técnica del 11 de mayo de 2018.

La anterior modificación al registro Minero se hace en virtud de lo normado en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 que reza: (Subrayado Nuestro)

"ARTICULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia. (...)."

ii. **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001374 DEL 17 DE JULIO DE 2015**

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HGI-08122, reposa recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001374 del 17 de julio de 2015; sin embargo y previo a resolver de fondo, se requiere revisar si el recurso cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia.

Frente al recurso de reposición, el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, expresó:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

Respecto de los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA (1) MODIFICACION AL REGISTRO MINERO NACIONAL, SE RESUELVE UN (1) RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001374 DEL 17 DE JULIO DE 2015 SE RESUELVE UN (1) SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122"

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA (1) MODIFICACION AL REGISTRO MINERO NACIONAL, SE RESUELVE UN (1) RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001374 DEL 17 DE JULIO DE 2015 SE RESUELVE UN (1) SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122"

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, toda vez que el escrito fue presentado dentro del término legal y se encuentra debidamente sustentado, se procederá a decidir de fondo sobre los cuestionamientos planteados por el señor **CAMILO ANDRÉS LEÓN REDONDO**, titular del 50% del Contrato de Concesión No. **HGI-08122**, los que se resumen de la siguiente forma:

"(...) SUSTENTACION DEL RECURSO

PRIMERO. Revisada la Resolución No 001374 del 17 de Julio de 2015, objeto del presente recurso, se observa que esta tiene como fundamento el Concepto Técnico PARB- 165 del 09 de julio de 2015, concepto técnico este que no ha sido acogido mediante acto administrativo motivado (...) y menos aún, ha sido debidamente notificado para poner en conocimiento el acto administrativo que acoge tal concepto.

El concepto técnico PARB- 165 del 9 de julio de 2015 no es acogido mediante acto administrativo que lo soporte y motive faltando así a los valores y principios constitucionales que rigen las actuaciones de la administración pública, pues una debida motivación jurídica soporta la legalidad de las decisiones adoptadas por las autoridades públicas, concretando así el principio de legalidad y debido proceso; por tanto estaríamos en una nulidad por falsa motivación del acto administrativo recurrido. (...)

- i. **"SEGUNDO.** (...) mediante radicación sticker No. 20155510269982 se allegaron: Planos topográficos (...); formularios de declaración de producción y liquidación de regalías (...); Formato Básico Minero Semestral de 2015.".
 (...) mediante radicación sticker No. 20155510273022 se explican las razones por las cuales no se tramita ni se solicita la respectiva licencia ambiental por parte del recurrente (...).
 (...) mediante radicación sticker No. 20155510273002 se avaló NUEVAMENTE la presentación del PTO radicado el 30 de octubre de 2013. (...).
 (...) mediante radicación sticker No. 20155510274892 se allegó la renovación de la póliza minero ambiental No. (...).
 (...) mediante memorando de fecha 20 de agosto de 2015, (...) se allega copia del comprobante de pago de la Visita Técnica de Inspección No. 1 de 2012 (...)."
- ii. **TERCERO.** De acuerdo con lo anterior, el suscrito se encuentra al día en las obligaciones mineras sobre el Contrato de Concesión HGI-08122 y por tanto procede la solicitud de renuncia en el porcentaje del 50% de derechos y obligaciones que tiene el suscrito ante su despacho. (...)."
- iii. **CUARTO.** Para la prosperidad del recurso no estoy en causal de ninguna caducidad consignada en la Ley 685 de 2001. (...)

En los anteriores términos expreso mi inconformidad, con el debido sometimiento a las exigencias legales, a fin de precaver el rechazo del recurso. Así mismo, reitero mi voluntad clara y expresa de renunciar a la concesión en los términos del art. 108 de la Ley 685 de 2001.

IV. CONSIDERACIONES DE DERECHO

- iv. Todas las actuaciones administrativas tienen un velo de legalidad, proporcionalidad y motivación jurídica (...) Todos los actos administrativos que no sean expresamente excluidos por norma legal deben ser motivados, al menos sumariamente por lo cual no se entiende que puedan existir actos de tal naturaleza sin motivación alguna. (...) lo que intenta hacer la jurisprudencia y en este caso la Corte Constitucional (...) es exigirle a la administración un sustento que justifique esa manera de actuar en cada caso particular, con el fin de darle publicidad al acto para que pueda ser controvertido por el directamente afectado y no se torne arbitrario como ya se ha dicho.

v.

V. PETICIONES

PRIMERA. Revocar el Artículo Primero de la Resolución No. 001374 de fecha 17 de julio de 2015 emitida por ese Despacho

SEGUNDA. Disponer que hay lugar a la renuncia de CAMILO ANDRES LEON REDONDO sobre el Contrato de Concesión HGI-08122.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA (1) MODIFICACION AL REGISTRO MINERO NACIONAL, SE RESUELVE UN (1) RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001374 DEL 17 DE JULIO DE 2015 SE RESUELVE UN (1) SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122"

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente se procederá a absolver los mismos, en el mismo orden que fueron planteados:

Frente al primer argumento y Consideración de derecho, donde el recurrente manifiesta:

"PRIMERO. Revisada la Resolución No 001374 del 17 de Julio de 2015, objeto del presente recurso, se observa que esta tiene como fundamento el Concepto Técnico PARB- 165 del 09 de julio de 2015, (...) no es acogido mediante acto administrativo que lo soporte y motive faltando así a los valores y principios constitucionales que rigen las actuaciones de la administración pública, pues una debida motivación jurídica soporta la legalidad de las decisiones adoptadas por las autoridades públicas, concretando así el principio de legalidad y debido proceso; por tanto estaríamos en una nulidad por falsa motivación del acto administrativo recurrido"

IV. CONSIDERACIONES DE DERECHO

- i. Todas las actuaciones administrativas tienen un velo de legalidad, proporcionalidad y motivación jurídica (...) Todos los actos administrativos que no sean expresamente excluidos por norma legal deben ser motivados, al menos sumariamente por lo cual no se entiende que puedan existir actos de tal naturaleza sin motivación alguna. (...) lo que intenta hacer la jurisprudencia y en este caso la Corte Constitucional (...) es exigirle a la administración un sustento que justifique esa manera de actuar en cada caso particular, con el fin de darle publicidad al acto para que pueda ser controvertido por el directamente afectado y no se torne arbitrario como ya se ha dicho.

Es de señalar en primer lugar, que el titular de conformidad con el Código de Minas-Ley 685 de 2001, tiene la obligación de dar cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales a las cuales se comprometió al suscribir con la entidad el Contrato de Concesión HGI-08122, al respecto la norma en mención señala:

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001 expresamente señala:

"ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento." (Subrayado fuera de texto)

Por su parte la cláusula sexta y Decimo segunda de la minuta del contrato de concesión HGI-08122 frente a las obligaciones a Cargo del concesionario reza:

"(...) **CLAUSULA SEXTA.-Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO** (...) **6.2.** Para ejecutar labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación EL CONCESIONARIO **deberá presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental.** **6.3.** EL CONCESIONARIO con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de lo etapa de exploración, **deberá presentar el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 0859 de 2002, (...)** **6.11.** En la ejecución de los trabajos de explotación. EL CONCESIONARIO deberá adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios poro preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene y salud ocupacional. **6.12.** Durante la explotación se deberán llevar registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente al Sistema Nacional de Información Minera. Para el efecto, el concesionario minero deberá diligenciar y suministrar o la autoridad minero con lo periodicidad que ésta indique, el Formato Básico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 1515 de 2002 o cualquier acto que lo modifique. (...) **6.14. EL CONCESIONARIO pagará las regalías mínimas de que trata el artículo 16 de la ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de lo Ley 756 de 2002. Igualmente, serán de cargo de LOS CONCESIONARIOS, los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que se deriven de la actividad que realiza, siempre y cuando sean aplicables. PARÁGRAFO:** El monto de los regalías y el sistema para liquidarlas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA (1) MODIFICACION AL REGISTRO MINERO NACIONAL, SE RESUELVE UN (1) RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001374 DEL 17 DE JULIO DE 2015 SE RESUELVE UN (1) SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122"

y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha de la firma del contrato concesión, y se aplicarán durante toda su vigencia. **6.15. EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como canon superficiario una suma equivalente o un día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas o partir del perfeccionamiento del contrato (...)** "

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.-Poliza Minero-Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes o la fecha de celebración del contrato de concesión minera. EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectivo anualidad, (...) b) Para la etapa de Construcción y Montaje el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado poca dicho etapa. c) Para la etapa de Explotación equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. (...) **La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (Negrillas Nuestras)**

En este sentido, la cláusula décimo sexta de la minuta del Contrato de Concesión HGI-08122 frente a terminación del contrato fue muy clara en señalar:

"(...) CLAUSULA DECIMA SEXTA. - Terminación. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: 16.1 Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. (...)" (Negrilla y subrayado por fuera de texto).

Ahora bien, cuando el titular minero manifiesta que la Resolución No. 001374 del 17 de Julio de 2015, objeto del presente recurso, se fundamenta en el Concepto Técnico PARB – 165 del 09 de julio de 2015, el cual no ha sido acogido mediante acto administrativo motivado y debidamente notificado, faltando así a los valores y principios constitucionales que rigen las actuaciones de la administración pública, no es como se pretende hacer ver por el recurrente, dado que lo único que pretende la administración con su actuar, es dar cumplimiento a los parámetros que el legislador estableció para la procedencia de la renuncia al contrato de concesión, lo cual no es un simple requisito formal impuesto de manera caprichosa por esta entidad, sino una exigencia impuesta por la norma que no se puede desconocer; de ahí que con la decisión recurrida no se está en ningún momento violando los principios constitucionales, a contrario sensu, se está dando aplicación a las normas legales que deben ser cumplidas tanto por los administradores como por los administrados, tal como lo ordena nuestra Carta Política, además el titular minero desde la suscripción del contrato en estudio conocía tanto las obligaciones que se deben cumplir dentro del contrato como el requisito de estar al día en las obligaciones para la procedencia de la renuncia al título, las cuales fueron enunciadas en la cláusula sexta, décimo segunda y décimo sexta de la minuta del contrato de concesión No. HGI-08122, y fueron aceptadas por los titulares al firmar dicho documento.

Precisado lo anterior, se concluye que la decisión cuestionada no transgrede norma alguna, antes bien, propende por su cumplimiento, lo que conlleva a confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución No. 001374 del 17 de julio de 2015, aunado al hecho que es obligación del titular minero propender por el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión, mientras el mismo se encuentre vigente.

Frente al segundo y tercer argumento del recurrente donde manifiesta:

- i. **"SEGUNDO.** (...) mediante radicación sticker No. 20155510269982 se allegaron: Planos topográficos (...); formularios de declaración de producción y liquidación de regalías (...); Formato Básico Minero Semestral de 2015".
(...) mediante radicación sticker No. 20155510273022 se explican las razones por las cuales no se tramita ni se solicita la respectiva licencia ambiental por parte del recurrente (...).
(...) mediante radicación sticker No. 20155510273002 se avaló NUEVAMENTE la presentación del PTO radicado el 30 de octubre de 2013. (...). "

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA (1) MODIFICACION AL REGISTRO MINERO NACIONAL, SE RESUELVE UN (1) RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001374 DEL 17 DE JULIO DE 2015 SE RESUELVE UN (1) SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122"

(...) mediante radicación sticker No. 20155510274892 se allegó la renovación de la póliza minero ambiental No. (...).

(...) mediante memorando de fecha 20 de agosto de 2015, (...) se allega copia del comprobante de pago de la Visita Técnica de Inspección No. 1 de 2012 (...).

- ii. **TERCERO.** De acuerdo con lo anterior, el suscrito se encuentra al día en las obligaciones mineras sobre el Contrato de Concesión HGI-08122 y por tanto procede la solicitud de renuncia en el porcentaje del 50% de derechos y obligaciones que tiene el suscrito ante su despacho. (...).

De acuerdo a lo expuesto, el peticionario manifiesta que radicó ante esta Entidad los documentos por medio de los cuales acreditó el cumplimiento de las obligaciones y por lo tanto: "se encuentra al día en las obligaciones mineras sobre el Contrato de Concesión No. HGI-08122 (...)", sea lo primero mencionar que los documentos fueron aportados con posterioridad a la fecha de notificación personal de la resolución recurrida, esto es después del 5 de agosto de 2015, por lo que no son de recibo, toda vez que no se encontraban al día al momento de la expedición del acto administrativo a través del cual se rechazó la renuncia, tal como lo determinó el concepto técnico No. PARB-165 del 09 de julio de 2015, y se corroboró mediante Conceptos Técnicos: PARB No. 1151 del 29 de diciembre de 2016 y PARB - 0372 del 20 de junio de 2017 respecto de la ratificación de la renuncia en los siguientes términos:

Concepto Técnico PARB No. 1151 del 29 de diciembre de 2016 (Folio 870- 875 Ed)

"(...) 3. CONCLUSIONES

Respecto a Renuncias

(...)

3.13 Ahora en cuanto a la Solicitud de Renuncia presentada mediante radicado N° 2016-6-1450 del 21 de Diciembre de 2016, el Cotitular del Contrato de Concesión el Señor Camilo Andrés Leon Redondo allega oficio ratificando la renuncia al Contrato de Concesión por cuanto al área no es de interés geológica, técnica, económica y mineralógica, evaluado el expediente se observa que a la fecha de realización del Presente Concepto Técnico el Contrato de Concesión N° HGI-08122 no se encuentra al Día en sus obligaciones en cuanto a la presentación del complemento del pago de visita de fiscalización, renovación de la Póliza minero Ambiental y presentación del Formato Básico Minero Semestral 2016 electrónicamente, por lo tanto se remite al grupo jurídico de la vicepresidencia de Contratación y Titulación para los de su competencia. (...)" (Subrayado Nuestro)

Concepto Técnico PARB No. 0372 del 20 de junio de 2017 (Folios 926-928 Ed)

"(...) 3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES (...)

Respecto a la solicitud de renuncia

3.15. En cuanto a la Solicitud de Renuncia presentada mediante radicado N° 2016-6-1450 del 21 de Diciembre de 2016, por el Cotitular del Contrato de Concesión el Señor Camilo Andrés Leon Redondo, se observa que a la fecha de presentación de la ratificación, el Contrato de Concesión N° HGI-08122 tampoco se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que a la fecha no ha presentado: el pago del complemento del pago de visita de fiscalización del año 2012, requerido bajo apremio de Multa mediante Auto PARB N° 0691 del 19 de julio de 2016, notificado en el estado jurídico No. 055 del 26-07-2016, más los intereses que se generen desde el 18 de agosto de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago; la renovación de la Póliza minero Ambiental y que se encuentra vencida desde el 18 de agosto de 2016, así como la presentación del Formato Básico Minero Semestral y anual 2016 electrónicamente, en la plataforma SI MINERO, por lo tanto, se remite al grupo jurídico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para lo de su competencia. (...).

En este sentido, y al verificar mediante los conceptos técnicos citados que el titular no se encontraba al día al momento de presentación de la renuncia (25 de febrero de 2015), ni para el momento de ratificación de la misma (21 de diciembre de 2016), esta Vicepresidencia encuentra procedente confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución No. 001374 del 17 de julio de 2015, dentro del Contrato de Concesión HGI-08122.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA (1) MODIFICACION AL REGISTRO MINERO NACIONAL, SE RESUELVE UN (1) RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001374 DEL 17 DE JULIO DE 2015 SE RESUELVE UN (1) SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122"

Frente al punto Cuarto punto donde el recurrente expresa:

"(...) CUARTO. Para la prosperidad del recurso no estoy en causal de ninguna caducidad consignada en la Ley 685 de 2001. (...)

En los anteriores términos expreso mi inconformidad, con el debido sometimiento a las exigencias legales, a fin de precaver el rechazo del recurso. Así mismo, reitero mi voluntad clara y expresa de renunciar a la concesión en los términos del art. 108 de la Ley 685 de 2001. (...)" (Subrayado nuestro)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la voluntad del señor Camilo Andres Leon Redondo, titular del 50% de los derechos dentro del título en estudio, es no continuar con el título HGI-08122, por lo cual, se le informa que podría **presentar nuevamente la solicitud de renuncia a la entidad**, con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 que señala

"ARTÍCULO 108. RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Negrilla y subrayado por fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, es preciso indicarle al recurrente que para que sea aceptada su renuncia parcial al título, es necesario para la fecha en que se presente nuevamente la renuncia encontrarse a paz y salvo con todas las obligaciones contraídas dentro del contrato de concesión HGI-08122.

Para finalizar frente a las siguientes peticiones del recurrente:

"(...) PRIMERA. Revocar el Artículo Primero de la Resolución No. 001374 de fecha 17 de julio de 2015 emitida por ese Despacho

SEGUNDA. Disponer que hay lugar a la renuncia de CAMILO ANDRES LEON REDONDO sobre el Contrato de Concesión HGI-08122."

Esta Vicepresidencia no encuentra argumentos que conlleven a modificar la Resolución No. 001374 del 17 de Julio de 2015 y en consecuencia se confirma en todas sus partes.

iii. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO:

El silencio administrativo positivo, está previsto en el artículo 84 del CPACA., que tenía su par en el artículo 41 del C.C.A., el cual establece:

"Artículo 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código."

De manera que sobre la solicitud de renuncia en los términos del artículo 108 de la Ley 685 de 2001, le generará la posibilidad al minero de recurrir al silencio administrativo positivo como forma de obtener el acto administrativo necesario para la aceptación por parte de la autoridad minera de su renuncia al título. La condición que habilita la obtención del silencio administrativo positivo, de conformidad con la Ley 685 de 2001, se produce si durante el término de treinta (30) días, la Administración no ha hecho un pronunciamiento expreso de la misma, adicionalmente que **el titular minero se encuentre al día en el cumplimiento de las**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA (1) MODIFICACION AL REGISTRO MINERO NACIONAL, SE RESUELVE UN (1) RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001374 DEL 17 DE JULIO DE 2015 SE RESUELVE UN (1) SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122”

obligaciones contractuales al tiempo de solicitar la renuncia, por lo que superado el requisito del artículo 108 de la Ley 685 de 2001, se dará lugar al silencio administrativo positivo.

El silencio administrativo positivo es una figura ampliamente estudiada en diversas oportunidades por el Consejo de Estado⁹ que ha señalado:

(...)

finalmente, frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración de un silencio administrativo positivo, la Sala considera necesario recordar que en materia de contratación estatal, como reiteradamente lo ha sostenido, no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del contratista durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la ley (...) sin obtener respuesta de la administración, para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además, que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento. (...) Así mismo, en cuanto al contenido de la petición sobre la cual se pretende la existencia de un acto ficto positivo, ha dicho: (...) En reiteradas oportunidades la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el alcance de la operancia de este fenómeno en materia contractual. Ha precisado que las pretensiones del contratista a que hace alusión la norma, deben contener de manera implícita un derecho que ya se encuentra consolidado en su favor (del contratista), y que en consecuencia es preexistente a la petición misma. En materia contractual, es evidente que las obligaciones de cada una de las partes intervinientes en el contrato, solo se originan en la ley, en el contrato mismo, en los convenios que se celebren con posterioridad a este o incluso dentro de su ejecución, en actos administrativos emanados de la entidad contratante, en los denominados "hechos del príncipe", en el incumplimiento contractual, en el delito, la culpa etc., pero no de la omisión de resolver peticiones. Así las cosas, es claro que no por el simple hecho de que la administración omita dar respuesta a una petición elevada por el contratista en la ejecución del contrato, el peticionario adquiera un derecho y la administración la obligación de satisfacerlo. (...).” (Negrilla y subrayado por fuera de texto).

Por otra parte, se reiteran de este modo que el silencio administrativo positivo es un mecanismo de sanción a la administración más no un medio de consolidación de situaciones jurídicas irregulares a favor de quien lo ejerce, por lo tanto, **en caso de encontrarse con una protocolización de un silencio administrativo positivo cuando el solicitante no cumple con los requisitos de un determinado trámite, la administración podrá discutir la legalidad del acto administrativo en sede judicial al considerar que el titular que renuncia al título no cumple con los requisitos señalados para tal fin**, o en virtud de la presunción de legalidad que acompaña todo acto administrativo continuar el trámite respectivo, lo anterior teniendo en cuenta que la administración tiene como finalidad la explotación eficiente del recurso minero.

La doctrina define el silencio administrativo como una ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo, sin que la administración resuelva expresamente una petición o un recurso interpuestos por los particulares, se entenderán estos denegados u otorgados según el caso¹⁰.

El silencio administrativo puede ser negativo o positivo, en virtud de lo previsto en los artículos 83 y 84° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La regla general en las actuaciones administrativas, es el silencio administrativo negativo, y sólo en los casos expresamente señalados por la ley, tiene operancia el silencio administrativo positivo.

De igual forma, la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto No. 20171200036913 del 11 de abril de 2017 consideró:

“De la configuración del silencio administrativo positivo

El artículo 108 de la Ley 685 de 2001, desarrolla el derecho del concesionario a renunciar, bajo una condición de viabilidad que el legislador impone en los siguientes términos "Para lo viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.". Lo anterior implica que sin el cumplimiento de la condición, el derecho de renuncia no es viable, es decir, no tiene posibilidad de existir.

En tal virtud, el derecho del minero a renunciar no puede concretarse, si el titular no acredita estar al día en el pago de sus obligaciones mineras. Así que sin el requisito legal que opera como condición de

⁹ Consejo de Estado — Sección Tercera . C.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 7 de octubre de 1999. Radicación número. 16165.

¹⁰ Corte Constitucional C-328-95

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA (1) MODIFICACION AL REGISTRO MINERO NACIONAL, SE RESUELVE UN (1) RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001374 DEL 17 DE JULIO DE 2015 SE RESUELVE UN (1) SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122”

viabilidad "estar a paz y salvo con los obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla" el derecho de renuncia no nace.

Cumplida la condición, la renuncia se consolida por dos vías:

- 1) *Un acto administrativo proferido por la autoridad minera.*
- 2) *Un acto administrativo ficto, efecto del silencio administrativo positivo. Como todo silencio administrativo sometido a plazo: treinta (30) días sin que la autoridad minera se pronuncie.*

El pronunciamiento ficto se produce siempre y cuando el requisito que condiciona la existencia del derecho se halle cumplido. De tal manera que el silencio administrativo no obvia el requisito, sustituye la ausencia de pronunciamiento, siempre y cuando el mismo pudiese producirse, esto es, cuando se haya satisfecho la condición de viabilidad.

En otras palabras, no se puede lograr por silencio administrativo, lo que por acto positivo no se hubiese obtenido.

En situación táctica se tiene que hay una solicitud de renuncia presentada por un minero moroso, así que no se configura el derecho de renuncia, a quien no tiene satisfecho el requisito de viabilidad.

De otra parte, el minero constituye la prueba notarial del silencio administrativo a que hace referencia el artículo 85 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -más la prueba notarial es elemento constitutivo del silencio, pero cuando se ha cumplido la condición que exige la norma. (...)

Por lo anterior, en el caso en estudio, si bien es cierto, existe una protocolización de silencio administrativo positivo respecto de la renuncia parcial del título, presentada el 25 de febrero de 2015 y ratificada el 21 de diciembre de 2016, también lo es que la autoridad minera podrá discutir la legalidad del acto administrativo presunto, por las siguientes razones:

En la copia de la Escritura Pública No. 3211 del 30 de diciembre de 2016, de la Notaria Cincuenta y Dos (52) del Circulo de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo, el señor Camilo Andres Leon Redondo manifestó: (Negrillas y Subrayado Nuestro)

(...) QUINTO: Que el compareciente mediante la presente Escritura Pública, declara bajo la gravedad del juramento que hasta la fecha no ha recibido respuesta ni notificación alguna por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA con respecto a la RENUNCIA presentada sobre el Contrato de Concesión HGI-08122, transcurriendo más de treinta (30) días desde la radicación de la renuncia al Contrato de Concesión HGI-08122, por cuanto se configura el Silencio Administrativo conforme lo ordena el Art. 108 de la Ley 685 de 2001. (Código do Minas).

SEXTO: Para la protocolización del silencio administrativo positivo me permito anexar copia del radicado de la renuncia sobre el Contrato de Concesión HGI-08122, así como de la ratificación a la renuncia efectuada sobre el contrato de Concesión referido.

El documento precedente fue leído en forma legal por el compareciente quien i previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores insiste en el otorgamiento e imparte su aprobación al verificar que no hay ningún error y por encontrar que expresa su voluntad en forma fidedigna. (...)

Se observa que el señor Camilo Andres Leon Redondo, declaró bajo la gravedad de juramento que hasta el 30 de diciembre de 2016 fecha de otorgamiento de la escritura Publica No. 3211, no ha recibido respuesta ni notificación alguna por parte de la entidad con respecto a la renuncia presentada sobre el Contrato de Concesión HGI-08122, situación que no es cierta, toda vez que mediante **Resolución 001374 del 17 de julio de 2015**, la autoridad minera se pronunció al respecto, negando la renuncia presentada por el señor Camilo Andres Leon Redondo el día 25 de febrero de 2015, por no encontrarse al día en las obligaciones al momento de presentar dicha renuncia y notificándole ese acto administrativo personalmente el día **05 de agosto de 2015**, siendo objeto de recurso de reposición por parte de éste, presentado a la entidad el 20 de agosto de 2015.

Por otro lado, es importante mencionar que respecto de la ratificación de la renuncia de fecha 21 de diciembre de 2016, el titular no se encontraba al día en las obligaciones contractuales, tal como lo señalaron los Conceptos Técnicos: PARB No. 1151 del 29 de diciembre de 2016 y PARB – 0372 del 20 de junio de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA (1) MODIFICACION AL REGISTRO MINERO NACIONAL, SE RESUELVE UN (1) RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001374 DEL 17 DE JULIO DE 2015 SE RESUELVE UN (1) SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122”

De conformidad con lo anterior, esta Vicepresidencia no encuentra de recibo la Escritura Pública No. 3211 del 30 de diciembre de 2016, de la Notaria Cincuenta y Dos (52) del Circulo de Bogotá, por medio de la cual el señor Camilo Andres Leon Redondo protocolizó el silencio administrativo positivo, teniendo en cuenta que la autoridad minera, si, se pronunció respecto de la renuncia parcial presentada el 25 de febrero de 2015 mediante **Resolución 001374 del 17 de julio de 2015**, por lo que no estamos frente a un acto administrativo ficto, como lo pretende hacer ver el señor Camilo Andres Leon, al declarar bajo la gravedad de juramento en la escritura Publica No. 3211 que no ha recibido respuesta ni notificación alguna por parte de la entidad con respecto a la renuncia presentada sobre el Contrato de Concesión HGI-08122.

Sin embargo, frente e esto, se considera oportuno tener en cuenta lo considerado por la entidad mediante Concepto No. 20171200036913 del 11 de abril de 2017 de la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería:

“(...) El pronunciamiento ficto se produce siempre y cuando el requisito que condiciona la existencia del derecho se halle cumplido. De tal manera que el silencio administrativo no obvia el requisito, sustituye la ausencia de pronunciamiento, siempre y cuando el mismo pudiese producirse, esto es, cuando se haya satisfecho la condición de viabilidad.

En otras palabras, no se puede lograr por silencio administrativo, lo que por acto positivo no se hubiese obtenido. (...)

Teniendo en cuenta el citado concepto No. 20171200036913 del 11 de abril de 2017 es importante precisar que la condición que habilita la obtención del silencio administrativo positivo, de conformidad con la Ley 685 de 2001, se produce si durante el termino de treinta (30) días, la Administración no ha hecho un pronunciamiento expreso de la misma, adicionalmente que **el titular minero se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales al tiempo de solicitar la renuncia**, por lo que superado el requisito del artículo 108 de la Ley 685 de 2001, se dará lugar al silencio administrativo positivo.

De acuerdo con lo expuesto, esta vicepresidencia una vez analizado lo manifestado en el numeral quinto y sexto de la Escritura Pública No. 3211 del 30 de diciembre de 2016, ha llegado a la conclusión que no hay lugar al silencio administrativo positivo presentado, por cuanto las manifestaciones expuestas por el señor Camilo Andres Leon carecen de veracidad, por lo tanto **“no se puede lograr por silencio administrativo, lo que por acto positivo no se hubiese obtenido”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar la alinderación del área registrada en el Certificado de Registro Minero de conformidad con la alinderación descrita en la evaluación técnica del 11 de mayo de 2018 asi:

**DESCRIPCIÓN DEL P.A. CONFLUENCIA DE LOS CAÑOS TRES AMIGOS CON FLORENCIO
PLANCHA IGAC DEL P.A. 134**

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 16,4578 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE
PA - 1	1223180,0000	1042060,0000
1 - 2	1231454,0000	1049077,0000
2 - 3	1232485,0000	1049720,0000

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA (1) MODIFICACION AL REGISTRO MINERO NACIONAL, SE RESUELVE UN (1) RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001374 DEL 17 DE JULIO DE 2015 SE RESUELVE UN (1) SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122"

3 - 1	1232572,0000	1049455,0000
-------	--------------	--------------

DATOS TOMADOS DE LA MINUTA DEL CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE CARBON (Folios 25 AL 34)"

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 001374 del 17 de julio de 2015, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud presentada por el señor **CAMILO ANDRÉS LEÓN REDONDO**, titular del Contrato de Concesión No. **HGI-08122**, el 20 de enero de 2017 mediante radicado No. 20175510010162, en relación con la inscripción de la renuncia parcial en el Registro Minero Nacional como consecuencia de la Protocolización de Silencio Administrativo Positivo, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **CAMILO ANDRES LEON REDONDO** identificado con C.C No. 80182615, **CLAUDIA LUCIA GAMBOA GAST** identificada con C.C No. 37944150, **JOSE LIBARDO HOLGUIN DIAZ** identificado con C.C No. 13834402 y **CESAR ANTONIO ARRIETA ROA** identificado con C.C No. 91246032, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo con su constancia de ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a modificar la alinderación del área en el Registro Minero Nacional conforme a lo ordenado en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se dé cumplimiento al artículo anterior, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para que se pronuncie respecto del Auto **PARB N° 0691** del 19 de julio de 2016 y demás tramites de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO Contra el artículo primero y segundo del presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotado el procedimiento administrativo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el artículo tercero procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Ursula Celedon- Ana Carrillo Abogados-GEMTM-VCT.
Revisó: Ana Carrillo- Abogado-GEMTM-VCT.
Zulma Yenni Negrete Abogado- Asesor GEMTM-VCT.
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado- Coordinadora-GEMTM-VCT.



7